



Bruselas, 20 de diciembre de 2017
(OR. en)

15891/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0375 (COD)**

**ENER 521
CLIMA 356
CODEC 2113**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	15235/17 ENER 485 CLIMA 334 CODEC 1968
N.º doc. Ción.:	15090/17 ENER 412 CLIMA 167 IA 123 CODEC 1788 REV 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la gobernanza de la Unión de la Energía, y por el que se modifican la Directiva 94/22/CE, la Directiva 98/70/CE, la Directiva 2009/31/CE, el Reglamento (CE) n.º 663/2009, el Reglamento (CE) n.º 715/2009, la Directiva 2009/73/CE, la Directiva 2009/119/CE del Consejo, la Directiva 2010/31/UE, la Directiva 2012/27/UE, la Directiva 2013/30/UE y la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 - Resultado de los trabajos del Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Energía) del 18 de diciembre de 2017

En su sesión del 18 de diciembre de 2017, el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Energía) acordó una orientación general sobre la propuesta de referencia, basándose en el documento 15235/17, completado con los cambios que figuran en el anexo.

Nota: Los cambios en relación con el documento 15235/17 se señalan en **sombreado y negrita**.

- En la página 20, el considerando 35 se modifica como sigue:

«(35) En el caso de que los planes nacionales integrados de energía y clima o sus actualizaciones resultasen insuficientemente ambiciosos para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, respecto al primer período, de las metas en materia de energías renovables y de eficiencia energética de la Unión en 2030, la Comisión debe adoptar medidas a nivel de la Unión para garantizar la consecución colectiva de tales objetivos y metas y remediar así la «falta de ambición». En el caso de que los avances registrados por la Unión en la consecución de estos objetivos y metas resultase insuficiente, la Comisión debe, además de dictar recomendaciones, [] **proponer medidas y hacer uso de las atribuciones pertinentes** a nivel de la Unión, o los Estados miembros adoptar medidas nuevas, a fin de garantizar la consecución de dichos objetivos y metas y remediar así la «falta de resultados». Tales medidas deben tener en cuenta las contribuciones precoces ambiciosas de los Estados miembros a la [] meta [] de 2030 en materia [] de eficiencia energética a la hora de repartir el esfuerzo para la consecución colectiva de las metas. **Estas medidas también deben tener en cuenta los esfuerzos precoces realizados por los Estados miembros en relación con la meta para 2030 en materia de energías renovables, mediante la consecución en 2020 o antes de una cuota de energía procedente de fuentes renovables por encima de su objetivo nacional vinculante, o mediante la realización de rápidos avances en el periodo 2005-2020 o en la ejecución de su contribución al objetivo vinculante de la Unión de al menos un 27 % de energías renovables en 2030**. En el ámbito de las energías renovables, esas medidas pueden incluir asimismo contribuciones económicas **voluntarias** de los Estados miembros a **un mecanismo** de financiación gestionado por la Comisión, que serviría para contribuir a los proyectos de energías renovables **más rentables** en toda la Unión, **facilitando así al Estado miembro la posibilidad de contribuir a la consecución del objetivo de la UE al menor coste posible**. []. En el ámbito de la eficiencia energética, pueden adoptarse nuevas medidas orientadas en particular a aumentar la eficiencia energética de los productos, los edificios y los transportes.».

* * *

- En la página 21, el considerando 35 *quater* se modifica como sigue:

«(35 *quater*) Para permitir un seguimiento adecuado y la adopción temprana de medidas correctoras por parte de los Estados miembros y la Comisión, y con el fin de evitar el efecto de comportamientos oportunistas, las trayectorias indicativas de todos los Estados miembros (y, en consecuencia, también la trayectoria indicativa de la Unión) deben alcanzar en 2023, [] 2025 y 2027 al menos ciertos porcentajes mínimos del aumento total de las energías renovables previsto para 2030, según lo establecido en el presente Reglamento. La consecución de estos «puntos de referencia» en 2023, [] 2025 y 2027 será evaluada por la Comisión sobre la base, entre otras cosas, de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima que los Estados miembros deben presentar en 2025, [] 2027 y 2029 respectivamente. Si no se alcanzan los puntos de referencia indicativos de la Unión, los Estados miembros que se encuentren por debajo de sus puntos de referencia deben corregir dicha desviación [] aplicando medidas adicionales[]».

- En la página 35, el artículo 4, letra a), punto 2), inciso i), se modifica como sigue:

«2) con respecto a las energías renovables:

i. con vistas a la consecución del objetivo vinculante de la Unión de como mínimo un 27 % de energías renovables en 2030 a que se refiere el artículo 3 de [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767], una contribución a esta meta en términos de la cuota de energía de fuentes renovables del Estado miembro en el consumo final bruto de energía en 2030, con una trayectoria **indicativa** [] para esa contribución a partir de 2021. **De aquí a 2023, la trayectoria indicativa alcanzará un punto de referencia de al menos el 24 % [] del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo nacional vinculante de dicho Estado miembro para 2020 y su contribución al objetivo para 2030. De aquí a 2025, la trayectoria indicativa alcanzará un punto de referencia de al menos el 40 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo nacional vinculante de dicho Estado miembro para 2020 y su contribución al objetivo para 2030. De aquí a 2027, la trayectoria indicativa alcanzará un punto de referencia de al menos el 60 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo nacional vinculante de dicho Estado miembro para 2020 y su contribución al objetivo para 2030. De aquí a 2030, la trayectoria indicativa deberá alcanzar como mínimo la contribución prevista de dicho Estado miembro. Si un Estado miembro tiene previsto superar su objetivo nacional vinculante para 2020, su trayectoria indicativa podrá comenzar en el nivel que se haya previsto alcanzar. Las trayectorias indicativas de los Estados miembros, tomadas en su conjunto, corresponderán a los puntos de referencia de la Unión en 2023, [] 2025 y 2027 y al objetivo vinculante de la Unión de al menos el 27 % de energías renovables en 2030. Aparte de su contribución al objetivo de la Unión y de su trayectoria indicativa a efectos del presente Reglamento, todo Estado miembro tendrá libertad para indicar objetivos más ambiciosos con fines estratégicos a escala nacional;».**

- En la página 37, el artículo 4, letra d), se modifica como sigue:

«d) en lo que se refiere a la dimensión "Mercado interior de la energía":

- el nivel de interconexión de electricidad que el Estado miembro pretende alcanzar en 2030 habida cuenta del objetivo de como mínimo el 15 % de interconexión de electricidad en 2030, **con una estrategia en la que el nivel a partir de 2021 se defina en estrecha cooperación con los Estados miembros afectados y teniendo en cuenta los indicadores de la urgencia de la acción necesaria, a saber []:**

- (1) **un diferencial de precios en el mercado mayorista superior al umbral indicativo de 2 €/MWh entre Estados miembros, regiones o zonas de oferta;**
- (2) **una capacidad nominal de transporte de los interconectores inferior al del 30 % de su carga máxima;**
- (3) **una capacidad nominal de transporte de los interconectores inferior al 30 % de su capacidad instalada de producción de energía a partir de fuentes renovables.**

Todo nuevo interconector deberá ser objeto de un análisis del coste-beneficio socioeconómico y medioambiental, y solo se construirá si los beneficios potenciales superan los costes.».

- En la página 43, el artículo 9, apartado 2, letra a), se modifica como sigue:

«a) el nivel de ambición de los objetivos, metas y contribuciones con vistas a la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía, y especialmente de los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energías renovables, [] eficiencia energética e **interconexión eléctrica; en este contexto, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las circunstancias pertinentes que afecten al despliegue de las energías renovables indicado por el Estado miembro en cuestión, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1, letra d), las circunstancias que afecten al consumo de energía primaria y final indicado por el Estado miembro en cuestión, tal como se establece en el artículo 6, apartado 2, y los indicadores de la urgencia de las acciones, tal como se establece en el artículo 4, letra d);».**

- En la página 45, en el artículo 11, se añade un nuevo apartado 5 *bis*:

«5 bis. En la medida en que sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2001/42/CE, se considerará que las consultas transfronterizas realizadas sobre el proyecto con arreglo al artículo 7 de dicha Directiva cumplen asimismo las obligaciones en materia de cooperación regional establecidas en el presente Reglamento, siempre que también se cumplan los requisitos del presente artículo.»

- En la página 59, el artículo 21, apartado 1, letra a), se modifica como sigue:

«a) nivel de interconectividad de la electricidad que el Estado miembro pretende alcanzar en 2030 en relación con el objetivo del 15 % de interconexión eléctrica **y con los indicadores establecidos en el artículo 4, letra d), y medidas de aplicación de la hoja de ruta para lograr dicho nivel, en particular medidas relacionadas con la concesión de autorizaciones y medidas específicas sobre la ayuda financiera, incluida la ayuda de la Unión y el uso de fondos de la Unión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, si procede;**».

- En la página 67, el artículo 25, apartado 2, se modifica como sigue:

«2. En el ámbito de las energías renovables, la Comisión, como parte de la evaluación a que se refiere el apartado 1, analizará los avances logrados en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de la Unión sobre la base de una trayectoria **indicativa [] que parta del 20 % en 2020, alcance, respectivamente en 2023, [] 2025 y 2027, puntos de referencia de al menos el 24 %, [] el 40 % y el 60 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo de energía renovable de la Unión para 2020 y el objetivo de energía renovable de la Unión para 2030, y alcance el objetivo de energía renovable de la Unión para 2030 de al menos el 27 % en 2030 []**».

- En la página 69, el artículo 27, apartado 1, párrafo primero, se modifica como sigue:

«1. Si, sobre la base de su evaluación de los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima con arreglo al artículo 9 o su evaluación de los proyectos de actualización de los planes definitivos con arreglo al artículo 13, la Comisión concluye que los objetivos, metas y contribuciones de los Estados miembros son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, respecto del primer periodo decenal, del objetivo vinculante de la Unión para las energías renovables en 2030, podrá emitir recomendaciones no cuantitativas en las que solicite [] a los Estados miembros **cuvas contribuciones considere insuficientes** que aumenten el nivel de ambición de sus proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima y de sus proyectos de actualización con vistas a asegurar un nivel suficiente de ambición colectiva.».

- En la página 72, el artículo 27, apartado 4, párrafo primero, se modifica como sigue:

«4. Si, en el ámbito de las energías renovables [], [] la Comisión concluye, sobre la base de la evaluación que lleve a cabo a más tardar en 2025, [] 2027 y 2029 con arreglo al artículo 25, apartados 1 y 2, que no se han alcanzado colectivamente en 2023, [] 2025 y 2027 los puntos de referencia de la trayectoria [] indicativa de la Unión a que se refiere el artículo 25, apartado 2, los Estados miembros [] que hayan quedado por debajo de sus puntos de referencia nacionales con arreglo al artículo 4, letra a), punto 2), inciso i), en 2023, [] 2025 o 2027 [] velarán por que su desviación con respecto a la trayectoria indicativa de la Unión en 2023, [] 2025 o 2027 [] se corrija a más tardar en 2026, [] 2028 y 2030, respectivamente, [] mediante la aplicación de medidas adicionales [], como:».

- En la página 73, los párrafos primero y último del artículo 27, apartado 4 *bis*, se modifican como sigue:

«4 bis. A partir del 1 de enero de 2021, la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo bruto final de energía de cada Estado miembro no deberá ser inferior a una cuota de referencia [] equivalente a su objetivo nacional global obligatorio en lo que respecta a la cuota de energía procedente de fuentes renovables para 2020, establecido en el artículo 3, apartado 3, de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767]. En caso de que un Estado miembro no mantenga su cuota de referencia, medida a lo largo de un año, deberá adoptar, en el plazo de un año, medidas adicionales como las previstas en el apartado 4, letras a) a d), que resulten suficientes para corregir la desviación en el plazo de dos años. ».

(.....)

«El mecanismo de financiación a que se refiere la letra c) del apartado 4 del presente artículo deberá prestar apoyo a nuevos proyectos de [] energías renovables en la Unión o relacionados con la Unión. Tales proyectos respetarán la correspondiente legislación en vigor en el Estado miembro de acogida. Los Estados miembros conservarán el derecho a decidir si autorizan a las instalaciones situadas en su territorio a recibir ayuda del mecanismo de financiación y, en caso afirmativo, en qué condiciones. El apoyo, que podrá prestarse, entre otras vías, en forma de prima pagada como complemento a los precios de mercado, se asignará a proyectos que traten de minimizar el coste o la prima. Cada año, la energía renovable generada por instalaciones financiadas con cargo al mecanismo de financiación se atribuirá estadísticamente a los Estados miembros participantes, de modo que se reflejen sus respectivas contribuciones financieras.».

* * *

- En la página 75, artículo 27, se añade un nuevo apartado 6:

«6. Si, en el ámbito de las interconexiones, en 2025 la Comisión concluye, sobre la base de su evaluación con arreglo al artículo 25, apartados 1 y 4, que los avances son insuficientes, establecerá con los Estados miembros afectados, a más tardar en 2026, una cooperación orientada a hacer frente a las circunstancias que se hayan encontrado.».
